



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0676

Sería el caso entrar a tener por notificada a la aquí demandada **Coomeva EPS S.A.**, con base en las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la ejecutada, sea decir, a **correoinstitucionaleps@coomeva.com.co** –folios 170 a 173 del C. 1-, de no ser porque se advierte lo siguiente:

En los folios 51 a 57 de la encuadernación de medidas cautelares reposa la **Resolución No. 006045 de 2021** expedida por la **Superintendencia Nacional de Salud**, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 805.000.427-1”*. Dicho documento fue aportado por el **Banco de Occidente** en su respuesta dada al oficio de embargo **No. 1296** del 16 de julio de 2021.

Se observa de la resolución en mención, que en sus literales c) y d), numeral 1° del artículo tercero de la parte resolutive, la **Superintendencia Nacional de Salud** ordenó *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”, con “La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*.

Por tanto, no es posible tener en cuenta la gestión de notificación efectuada a pesar que arrojó resultados positivos, tomando en cuenta que la misma se intentó con posterioridad a la génesis de la resolución en comento, y porque según se extrae de ella, la notificación ahora debe hacerse al agente especial que para tal fin allí se designó, sea decir, a **Felipe Negret Mosquera**, como bien dice la determinación, *“so pena de nulidad”*.

En suma, de la **Resolución No. 006045 de 2021** expedida por la **Superintendencia Nacional de Salud**, córrase traslado a la parte actora para que si lo estima conveniente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado.

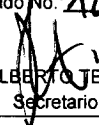
De otro lado, en respeto de las decisiones allí tomadas, y en concordancia con lo expuesto en el presente proveído, la actora deberá efectuar la notificación del

mandamiento de pago aquí librado al agente especial designado para la ejecutada Coomeva EPS S.A.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>22</u>, hoy 12 NOV 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--